

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**- Octubre 14 de 2022.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por reparto del día 21 de Septiembre de 2022, correspondió a este despacho la presente demanda, radicada el día 28 de Septiembre de 2022, bajo partida No. 76001-31-10-011-2022-00375-00.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA  
Secretario

---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO No. 1830**

Cali, Octubre Catorce (14) de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2022-00375-00

Revisada la presente demanda ejecutiva de alimentos propuesta a través de apoderado judicial por la señora Marian Jouly Agudelo Ospina en representación del menor de edad Santiago Hoyos Agudelo en contra del señor **Cristian Camilo Hoyos**, no reúne los requisitos formales señalados en la ley por cuanto presenta las siguientes falencias, que impide su admisión.

- El poder conferido debe cumplir con los requisitos señalados en el artículo 5º de la Ley 2213 de junio de 2022, o en su defecto presentarse debidamente autenticada la firma de la poderdante ( art 74 del C.G.P). Además, se debe especificar la clase de proceso a tramitar, en este caso ejecutivo de alimentos.
- Debe aportar el título ejecutivo completo, pues al contrario de lo que afirma, este no fue anexado.
- Debe aclarar la dirección de residencia del demandado, ya que la aportada se encuentra incompleta.
- Debe indicar la ciudad de residencia de la demandante.
- Debe dar cumplimiento con lo ordenado en la parte final del inciso 5º del Art. 6º de la ley 2213 del 13 de Junio de 2022, acreditando ante

el despacho el envío de la demanda completa, sus anexos y subsanación a la dirección física del demandado.

- La tercera solicitud señalada en el acápite de pretensiones, no es procedente en este tipo de procesos, la cual se debe tramitar a través de un proceso verbal sumario, que no es acumulable con el proceso ejecutivo de alimentos (Numeral 2º Art. 390 del C.G.P.).

En consecuencia, el Juzgado,

### **RESUEVE:**

**1.- INADMITIR** la anterior demanda ejecutiva de alimentos que a través de apoderado judicial adelanta la señora Marian Jouly Agudelo Ospina en representación del menor de edad Santiago Hoyos Agudelo en contra del señor **Cristian Camilo Hoyos**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.- CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

**3.- RECONOCER** personería al abogado Omar Francisco de la Peña identificado con C.C. 76.321.664 y Tarjeta Profesional No. 242.101 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE,



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**Juez Once de Familia de Oralidad**

y.c.a.

PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
# 175 DEL 19/OCT/2022.